

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 23 de febrero de 2010

Vistos los autos: "Maldonado, Pedro H. c/ Kursaal S.A. s/ incapacidad - recurso directo".

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

Año del Bicentenario

-// -TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) El actor inició demanda contra la empresa Kursaal S.A. fundada en el derecho civil (artículos 1109, 1113, 1066 subsiguientes y concordantes) con el objeto de obtener reparación de una incapacidad laborativa que estimó en un 70% (cervicobraquialgia, dorsalgia, lumbociatalgia, hipoacusia, artopatía de ambos codos, muñecas, rodillas y tobillos, neuropatía, omalgia bilateral, hipertensión arterial y neurosis), como consecuencia de las deficientes condiciones en las que desempeñaba su trabajo.

En ese escrito planteó asimismo, la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 6º, 8º, 39, 46 y 49 de la Ley de Riesgos de Trabajo por considerarlos violatorios de los artículos 14 bis, 16, 18, 19, 20, 31 y 75, incisos 12, 22 y 23; 76; 99 y 116 de la Constitución Nacional, Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (fojas 2/6).

2º) El Tribunal Unipersonal de la Sala XI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el resarcimiento integral pretendido por el señor Maldonado. En primer término, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557, que impide el acceso a la vía civil con excepción de la responsabilidad derivada del dolo con sustento en un precedente de la corte local "Gangi" y "Gorosito" (Fallos: 325:11) de este máximo Tribunal. Sentado lo anterior, examinó la prueba producida y sostuvo que la conducta del empleador no resultaba reprochable en los términos del artículo 1072 del Código Civil.

Dadas así las cosas, entendió que no correspondía

expedirse en punto al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 8º, 46 y 49 de la Ley de Riesgos de Trabajo (fojas 251/264).

3º) Esta decisión fue recurrida por el actor por medio de un recurso de casación (fojas 265/270 vta.), que fue desestimado por el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba (fojas 271) porque sus fundamentos no distaban de tra-suntar disconformidad con el resultado del pleito, resultando meras discrepancias con las razones dadas por el a quo en punto a que no se acreditaron los presupuestos para que pudiera imputarse responsabilidad al empleador con apoyo en los artículos 1109 y 1072 del Código Civil, en función del artículo 39 de la LRT y la jurisprudencia local. Ello motivó que la demandante promoviera una queja (fojas 276/280) que también fue rechazada (fojas 284).

4º) Contra dicha decisión, el señor Maldonado interpuso un recurso extraordinario (fojas 286/299), que fue concedido (fojas 304/305) en atención al proceso de transición originado a partir de la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557 por el más alto Tribunal de la Nación, como también en la tacha de arbitrariedad introducida que se vincula con que este cuerpo habría omitido el tratamiento del fondo de la impugnación deducida, lo que podría acarrear la violación de las garantías constitucionales que se invocan.

5º) Las limitaciones recursivas no pueden ser óbice que impida el conocimiento, por los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones debatidas y fundadas que podrían vulnerar derechos constitucionales (conf. Fallos: 311:2478 considerandos 13, 14 y jurisprudencia allí citada).

Si se tiene en cuenta que los agravios llevados a conocimiento del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba

Año del Bicentenario

involucraban cuestión federal debido a que el cambio de postura de esta Corte acaecido con posterioridad a la decisión de grado, causa "Aquino" (Fallos: 327:3753), ratificado luego en la causa "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A." (Fallos: 329:473), habilitaría la acción de derecho común en los términos intentados por el actor, cabe afirmar que la omisión de su tratamiento por parte del a quo al desestimar el recurso de casación por motivos formales, implicó prescindir de la regla jurisprudencial aludida anteriormente, que es la que gobierna el presente caso.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Pedro H. Maldonado**, representado por **el Dr. Miguel Dujovne**.
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala 11 de la Cámara del Trabajo de Córdoba y Juzgado de Conciliación de la 5ta. Nominación**.